



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3573-2007-PHC/TC
LIMA
FELIPE WILLIAM MARTÍNEZ DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe William Martínez Díaz contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 2 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que el recurrente con fecha 31 de enero de 2007 interpone demanda de hábeas corpus contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, don Augusto Miyashiro Miyashiro, y el Comandante Comisario de la Delegación Policial de Chorrillos, don Luis Segura Carranza, solicitando el cese de los actos perturbadores, se repongan al estado anterior a la amenaza y se disponga accesoriamente la destitución de tales funcionarios, por vulnerar sus derechos a la libertad individual, libre tránsito, a no ser sometido a tratos humillantes, libertad de trabajo y libre contratación. Aduce que viene alquilando un local comercial en el módulo 1 de la playa "La Herradura" para espectáculos públicos no deportivos, y que, sin embargo, no se le permite abrirlo siendo sujeto de persecución policial, de sanciones administrativas e incluso de tapiado de las puertas de ingreso, no obstante poseer certificación de defensa civil.
- 2 Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. Además debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
- 3 Que en lo que incumbe al caso se advierte que éste gira en torno a un procedimiento de ejecución de cobranza coactiva y que en vía judicial se ha concedido al recurrente una medida cautelar de no innovar, por lo que se presenta una situación controversial impertinente para esta vía constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4 Que en consecuencia advirtiéndose que los hechos expuestos no están relacionados con el contenido constitucional de los derechos protegidos por el artículo 25° del Código Procesal Constitucional, o vinculados a derechos conexos a la libertad individual, la demanda debe ser rechazada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (i)